

EL Secretario de Apoyo Rural y Cooperativismo, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, en uso de la atribución que le confiere la letra "d", inciso III, del artículo 11, del Anexo I, del Decreto No. 4.629, del 21 de marzo de 2003, visto el Decreto No. 76.986, del 6 de enero de 1976, y lo que figura en el Expediente No. 21000.03351/2004-84, resuelve:

Art. 1º. - Aprobar el Reglamento Técnico sobre Fijación de Parámetros y de las Características Mínimas de los Complementos Destinados a Bovinos, conforme el Anexo I.

Art. 2º. - El pedido de los nuevos registros de complementos para bovinos deberá estar de acuerdo con esta Instrucción Normativa.

§ 3º - Las empresas tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la publicación de este acto, para adecuar sus productos registrados.

Art. 4º. - Esta Instrucción Normativa entra en vigencia en la fecha de su publicación.

30 de noviembre de 2004.

Publicación: 02/12/04 (no sustituye el original del DOU).

ANEXO I

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE FIJACIÓN DE PARÁMETROS Y DE LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS COMPLEMENTOS DESTINADOS A BOVINOS

1. Alcance

1.1. Objetivo

Fijar los parámetros y las características mínimas de calidad que deben tener los complementos destinados a bovinos y establecer los procedimientos para el registro, utilización y comercialización de los mismos.

1.2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los complementos definidos y clasificados en el ítem abajo indicado.

(Ver lista en la norma)

3. Registro

3.1. Requisitos para registro

I - Los complementos deberán cumplir los niveles de los nutrientes que figuran en los Cuadros 1 y 2 del Anexo II;

II - Para los complementos definidos en las letras "b", "c" y "d" del ítem 2.2., su consumo deberá ser calculado en base al valor mínimo de la franja de consumo recomendada;

III - Para los complementos que presenten niveles de los nutrientes menores a los que figuran en los Cuadros 1 y 2 del Anexo II, el solicitante deberá comprobar la eficacia de los nuevos contenido propuestos por medio de publicaciones científicas, nacionales o internacionales, o por experimentaciones propias;

IV - Para los complementos que presenten en la composición aditivos, se permitirá la inclusión de eventuales sustitutivos, siempre que cumplan los siguientes ítem:

- a) respetar el período de retirada del aditivo en base a lo que presente mayor tiempo de gracia, cuando exista;
- b) no haya incompatibilidad de estos aditivos con otros aditivos y/o componentes del complemento; y
- c) presente a la Autoridad, en el momento de la solicitud de autorización, la dosis de inclusión de cada aditivo.

V - Se podrá permitir el uso de otros eventuales sustitutivos siempre que no altere los niveles de garantía del producto;

VI - Los complementos que contengan nitrógeno de origen no proteico deben presentar una relación máxima de diez partes de nitrógeno por una de azufre;

VII - Los complementos de rápido uso deben cumplir el límite máximo de dos mil miligramos de flúor por kilo de producto;

VIII - En los complementos conteniendo cloruro de sodio, este no podrá ser indicado como vehículo, y el contenido de sodio deberá figurar en la garantía;

IX - Los complementos minerales que serán mezclados al cloruro de sodio o a otros ingredientes, excepto las raciones y concentrados, deberán contener los valores que figuran en los Cuadros 1 y 2 del Anexo II después de efectuar la adición, y el cloruro de sodio no podrá exceder el 60% (sesenta por ciento) de la mezcla final;

X - En los complementos minerales de uso rápido, el cloruro de sodio no podrá exceder el sesenta por ciento.

3.2. Emisión del registro

El certificado de registro del complemento deberá incluir:

- a) nombre del producto;
- b) marca comercial, cuando exista;
- c) nombre, dirección, CNPJ y número del registro del establecimiento propietario del producto;
- d) nombre, dirección, CNPJ y número de registro del establecimiento importador, cuando se trate de producto importado;
- e) clasificación del producto según las definiciones de este Reglamento;
- f) categoría animal, conforme el Anexo II;
- g) número de registro atribuido al producto;
- h) composición básica; y
- i) niveles de garantía.

4. Comercialización y Utilización.

4.1. La comercialización o utilización de complemento deberá cumplir los siguientes requisitos

- a) estar debidamente registrado en el órgano competente;
- b) cumplir las condiciones de uso y los requisitos de rotulado establecidos en el presente Reglamento.

4.2 Queda prohibida la comercialización de complemento fraccionado.

5. Rotulado

5.1. Ningún complemento para alimentación animal podrá ser comercializado sin que esté debidamente envasado y rotulado, conteniendo informaciones claras, visibles, legibles e indelebiles

5.2. Los rótulos de los complementos, además de otras exigencias previstas en este Reglamento y en actos administrativos propios, deben contener las siguientes informaciones:

- a) clasificación del producto, según este Reglamento;
- b) categoría animal;
- c) nombre del producto;
- d) marca comercial, cuando haya;

- e) composición básica;
- f) eventuales sustitutivos;
- g) niveles de garantía;
- h) indicaciones de uso;
- i) modo de usar;
- j) cuidados, restricciones, precauciones o período de gracia, cuando corresponda;
- k) condiciones de conservación;
- l) contenido neto;
- m) las leyendas "Rótulo Registrado en el Ministerio de Agricultura con el No. ...";
- n) razón social, dirección completa, CNPJ del establecimiento y teléfono de atención al consumidor;
- o) número del lote;
- p) fecha de la fabricación; y
- q) plazo de validez.

5.3. Los rótulos de los complementos con inclusión de la fuente de nitrógeno no proteico en la composición básica deberán presentar los criterios para la adaptación de los animales al consumo de los productos, acompañados de las siguientes recomendaciones:

- a) suministrar el producto siempre en comederos cubiertos y/o con sistema que evite acumulación de agua;
- b) mantener buena disponibilidad de pasto;
- c) mantener el comedero con el producto;
- d) no suministrar el producto animales en ayunas, hambrientos y debilitados; y
- e) buscar el profesional habilitado de su confianza en caso de intoxicación.

5.4. Los complementos conteniendo solamente microelementos minerales deberán incluir, en letra destacada, en la indicación de uso la siguiente frase "Este producto contiene solamente microminerales, debiendo ser mezclado con fuentes de calcio, fósforo y otros macrominerales".

5.5. Los complementos que contienen aditivos entre los eventuales sustitutivos deberán incluir en el rótulo el porcentaje de cada aditivo y especificar el nombre de (los) respectivo (s) aditivo (s), que figura en el lote que se esté fabricando.